



## BUENOS AIRES

### LEY 10142

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Autorización al Poder Ejecutivo para convenir con los municipios la transferencia a la Provincia de establecimientos asistenciales bajo dependencia municipal en virtud de la ley 9347.

Sanción: 23/02/1984; Promulgación: 28/02/1984; Boletín Oficial 21/03/1984.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Facultase al Poder Ejecutivo para celebrar convenios con los municipios o asociaciones civiles, a iniciativa de cualquiera de las partes, a fin de transferir a la Provincia, establecimientos asistenciales que se encuentren bajo dependencia municipal por imperio del Decreto -Ley 9347/79 o sean propiedad de tales asociaciones.

Asimismo se podrá convenir la transferencia de aquellos cuyo origen sea municipal y resulte oportuno para ambas jurisdicciones.

Art. 2º.- Las transferencias a concretar se efectuarán sin cargo y comprenderán:

- a) El dominio y/o el uso y/u otros derechos cualquiera sea su origen que el cedente tenga sobre inmuebles y sus accesorios.
- b) Los bienes en general.
- c) Los derechos, acciones y obligaciones referentes a los bienes que se transfieran
- d) Los contratos de locación de cosas, obras y servicios y los derechos y obligaciones que de ellos emergen.
- e) El personal que se desempeña en los establecimientos a transferir.
- f) Los recursos financieros que la Provincia hubiera afectado y/o transferido para la atención del servicio.

Art. 3º.- A partir de la fecha de la efectiva posesión de los establecimientos, las erogaciones corrientes y las erogaciones de capital estarán a cargo de la Provincia.

Art. 4º.- La Provincia continuará con los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones jurídicas que hubiere sido materia de dicha transferencia, como también las devengadas con anterioridad aún no satisfechas.

Art. 5º.- El personal del establecimiento municipal cedido será transferido al régimen provincial en la forma que determine el Poder Ejecutivo y con arreglo al convenio celebrado oportunamente, ajustándose a los términos del Decreto - ley 7878/72 de Carrera Profesional Hospitalaria y del Decreto- ley 8721/77 para el personal administrativo.

Igual procedimiento se aplicará para el personal administrativo de los establecimientos pertenecientes a Asociaciones Civiles. Respecto al personal de Carrera Profesional Hospitalaria de establecimientos pertenecientes a estas últimas Asociaciones se aplicará tal sistema cuando los profesionales hubiesen sido nombrados por Concurso. Caso contrario deberá llamarse a Concurso Abierto de conformidad en lo prescrito en el Decreto-ley 7878/72, asignándoles a los profesionales que se desempeñasen a la fecha de provincialización un puntaje equivalente a la categoría de profesional concurrente.

Art. 6º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer el pago de las remuneraciones que por todo concepto perciben en el régimen anterior los agentes transferidos, hasta tanto se

produzca su efectiva reubicación en el régimen provincial.

Art. 7°.- Los organismos técnicos competentes inscribirán a nombre de la Provincia, los bienes o derechos que se transfieran en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo efectuará en el Presupuesto General de la Provincia, las modificaciones y reestructuraciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley. El Poder Ejecutivo deberá introducir en el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Provincia los créditos necesarios para atender las erogaciones resultantes de los convenios respectivos.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo, mediante reglamentación general o a través de disposiciones aplicables a situaciones particulares, regulará y resolverá dentro del marco de la presente todos los aspectos necesarios para su aplicación.

Art. 10.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

